Núm. 3123
Fecha: 4 de junio de 1984 4:05 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES PARA GANADO DE LECHE Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 22 DE JUNIO DE 1979, SEGUN ENMENDADA

I- INTRODUCCION

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor la participación en estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia en la productividad agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Ganadería. Estas actividades se ejecutarán a través de incentivos para construir, ampliar, mejorar e instalar facilidades que contribuyan a mejorar la eficiencia y calidad en la producción de leche en Puerto Rico.

II- DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
2. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (A.F.D.A.)
3. "Administrador" - El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
4. "Ganadero" - Toda persona que por sí o por medio de otras se dedique o proponga dedicarse a operar una o más fincas para la producción comercial de leche, o la crianza de novillas para reemplazo para vaquerías de primera clase.
5. "Vaquerías de Primera Clase" - Significa una vaquería productora de leche que posea licencia del Departamento de Salud para operar como tal y que esté acogida a los programas aprobados para el control de la tuberculosis y aborto contagioso en Puerto Rico.

III- ELEGIBILIDAD

Podrán recibir beneficios bajo el Programa, todos los ganaderos que posean una finca en cualquier concepto legal de tenencia o que estén dedicados, o se propongan dedicarse a la producción de leche en vaquerías de primera clase, o que se dediquen a la crianza de novillas de reemplazo.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación a fines no pecuniarios, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento (50%) o más del capital invertido en tal entidad.

IV- INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

En el caso de equipo y nuevas construcciones o ampliaciones de facilidades físicas de ordeño, el incentivo a pagarse será hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de las mismas, hasta un máximo de $5,000 por ganadero, por año fiscal. El incentivo que se ofrece para las prácticas 2 al 10 será hasta el 50% del costo de las mismas, hasta un máximo de $3,000 por ganadero, por año fiscal. El incentivo máximo a recibir por agricultor será $8,000.

V- FACILIDADES PARA LAS CUALES SE AUTORIZAN AYUDAS ECONOMICAS

Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir, ampliar e instalar las siguientes facilidades:

1. Facilidades de ordeño.
2. Charcas de oxidación y/o cualquier otra facilidad necesaria para el control de desperdicios.
3. Plantas eléctricas para emergencia.
4. Corrales y estructuras para crianza de becerros.
5. Salas de espera para ordeño.
6. Sistema de agua, sistema de regadío, incluyendo la construcción de bebederos, represa de manantiales o tanques para almacenar agua, incluyendo equipo y material, pero excluyendo pozos profundos.
7. Facilidades para almacenar mieles o alimentos (pueden ser construídas sobre el milking parlor).
8. Cobertizos para sombra.
9. Unidades para calentar agua.
10. Compra de equipo y/o establecimiento de facilidades necesarias para el tratamiento del ganado contra las garrapatas.

VI- DISPOSICIONES GENERALES

1. La aplicación de estas Normas se hará efectiva al 1 de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue. Disponiéndose, que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2- Para participar en este Programa, el agricultor deberá radicar, a través del Agrónomo de Campo o del Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente, que proveerá dicha Administración.

3- Al momento de radicar la solicitud, el agricultor deberá presentar al Administrador Regional los documentos del caso, tales como: cotizaciones, croquis, y otros.

4- El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes, será desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre. El Administrador podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

5- En los casos de facilidades en que se requiera la aprobación del Departamento de Salud y/o Calidad Ambiental para su construcción, ampliación o instalación, con la solicitud deberá someterse evidencia de la aprobación de dichas agencias, o cualquier otra agencia concernida.

6- La construcción de las facilidades deberán realizarse con posterioridad a la aprobación de la solicitud, y las mismas deberán estar terminadas en o antes del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar solicitud de prórroga. El Administrador Regional evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente.

7- Una vez terminadas las facilidades para las cuales se haya aprobado el incentivo, el agricultor notificará al Administrador Regional que está listo para la certificación del caso.

8- La Administración enviará un funcionario a la finca del agricultor para efectuar la certificación correspondiente. Este empleado requerirá del agricultor que presente todas aquellas facturas, recibos y cualquier otro documento que justifique los gastos incurridos en la construcción de las facilidades aprobadas y realizadas, para la tramitación del pago del incentivo.

9- Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración, para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o realizadas en la forma prescrita por estas Normas.

10- Se considerará como un solo caso, el de cada agricultor independientemente del número de fincas que posea.

11- Ningún empleado de la Administración u otras agencias adscritas, podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas, en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad, o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

12- La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los Gobiernos Federal o Estatal de la totalidad o parte de los incentivos a ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la industria ganadera.

13- Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico, podrá participar de las actividades para el desarrollo de la industria ganadera, sin una dispensa del Secretario.

14- La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos, a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

15- El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

VII- DEROGACION

Se derogan las Normas Para Regir el Programa de Facilidades Para Ganado de Leche, aprobadas el 22 de junio de 1979, según enmendada.

VIII- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

APROBADAS en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de junio de 1984.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura